

## RESOLUCION N. 02298

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 01848 del 23 de julio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 91 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671.

Que, la medida preventiva en mención fue materializada el 06 de septiembre de 2019, generando el concepto técnico No. 10613 del 16 de septiembre de 2019 y fue comunicada a la Alcaldía local de Antonio Nariño mediante radicado 2019EE167751 del 23 de julio de 2019.

Que, mediante la Resolución 02630 del 25 de septiembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, ordenó levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01848 del 23 de julio de 2019, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 91 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671, el día 28 de septiembre de 2019, desde las 21:01 hasta las 23:59 horas.

Que, el levantamiento temporal ordenado en la precitada Resolución no se realizó, debido a que las condiciones meteorológicas registradas en el horario programado para el mismo no permitieron efectuar la medición de ruido por parte de esta Entidad, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006 que reza: “... *Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).*”

Que, mediante la Resolución 02772 del 10 de octubre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, ordenó levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01848 del 23 de julio de 2019, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 91 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671, el día 19 de octubre de 2019, desde las 23:01 hasta las 01:59 del día 20 de octubre de 2019.

Que el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución, llevó a cabo visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido el día 19 de octubre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, conforme a las mediciones efectuadas en la visita técnica de evaluación, control y seguimiento de ruido realizada el 19 de octubre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió concepto técnico 14262 del 27 de noviembre de 2019, concluyendo:

“(...

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{A e,T}$ Slow	$L_{A e,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{A e,T}$ dB(A)	$L_{e m i s e}$ dB(A)	
Fuente encendida	19/10/2019 11:37:39 PM	0h:15m:8s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	69,8	73,3	3	6	N/A	0	69,8	IAE	
Fuente apagada	20/10/2019 12:06:46 AM	0h:15m:14s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	69,2	72,3	3	3	N/A	0	69,2		

### Nota 9:

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 10:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 11:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  es de **73,4 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,3 dB(A)**.(ver Anexo No 3).

**Nota 12:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **69,3 dB(A)** y  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  de **72,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **69,2 dB(A)** y **72,3 dB(A)**.(ver anexo No. 4)

**Nota 13:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuentes encendidas**, correspondiente a  $K_I=3$  y  $K_T=6$  en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: personas hablando a los minutos 0:14,05:03,06:08, 10:44 y 13:20, pito de vehículo minutos 00:29,03:37,08:05:08:49,09:04,10:38,11:46, silbido al minuto 10:09, paso de motos a los minutos 01:32,02:29,04:05, 05:13, 06:59, 07:09 y 09:52, gritos a los minutos 01:59 y 02:38, ladrido de perro minuto 03:01 de la medición; los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente encendida de la presente actuación es **69,8 dB(A)**.

**Nota 14:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuentes apagadas**, correspondiente a  $K_I=3$  y  $K_T=3$  en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Pitos de vehículos a los minutos 00:34, 01:18,06:30 y 08:56, paso de vehículo minuto 05:52, 07:38, 08:43, 11:23, personas hablando minutos 00:46, 02:28 06:08, 12:04, 12:24, 12:32, 12:59, 15:02, paso de moto 02:16 y 02:41, alarma minuto 11:16 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es **69,2 dB(A)**.

**Nota 15:** De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita del establecimiento con razón social **TANATOS BAR** y nombre comercial **TANATOS CAFÉ BAR**, ubicado en la **Calle 17 Sur No. 16 – 91**, y con base en la evaluación técnica realizada se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; lo anterior se basa en que la diferencia de los niveles de ruido obtenidos entre las mediciones en condición de fuente encendida y fuente apagada es de **0,6 dB(A)** con nivel de incertidumbre expandida de **± 0,6 dB(A)**, lo que imposibilita establecer el aporte de ruido del establecimiento. Asimismo, se resalta que el nivel de ruido residual (clima de ruido) es del mismo orden que el nivel de ruido obtenido en condición de fuente encendida, por cuenta del funcionamiento de fuentes sonoras ajenas al establecimiento tales como: el tráfico vehicular circulante por la Calle 17 Sur, la operación de los establecimientos de comercio tipo bar/discotecas adyacentes y los eventos atípicos relacionados en las notas 13 y 14 de la presente actuación técnica.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **TANATOS BAR** y nombre comercial **TANATOS CAFÉ BAR**, ubicado en la **Calle 17 Sur No. 16 – 91** y de acuerdo con el Radicado SDA No. 2019ER208613 del 09/09/2019 donde la propietaria del establecimiento allega a esta Entidad los mecanismos de aislamiento acústico implementados, determinó que la emisión sonora del establecimiento fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; lo anterior se basa en que la diferencia de los niveles de ruido obtenidos entre las mediciones en condición de fuente encendida y fuente apagada es de **0,6 dB(A)** con nivel de incertidumbre expandida de **± 0,6 dB(A)**, lo que imposibilita establecer el aporte de ruido del establecimiento. Asimismo, se resalta que el nivel de ruido residual (clima de ruido) es del mismo orden que el nivel de ruido obtenido en condición de fuente encendida, por cuenta del funcionamiento de fuentes sonoras ajenas al establecimiento tales como: el tráfico vehicular circulante por la Calle 17 Sur, la operación de los establecimientos de comercio tipo bar/discotecas adyacentes y los eventos atípicos relacionados en las notas 13 y 14 de la presente actuación técnica.
3. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 01848 del 23 de julio de 2019: “La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma”; se sugiere el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** la medida preventiva impuesta. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con los tipos de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%
4. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00289 del 08 de febrero de 2019: “La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta”; se sugiere el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** la medida preventiva impuesta.

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2019-976** del área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

#### IV. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010,

“(…)

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

(…)”

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La figura de la suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, como un tipo de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer, al respecto el citado artículo establece:

*“Artículo 39.- **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico No. 14262 del 27 de noviembre de 2019, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 01848 del 23 de julio de 2019, dado que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada al establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 91 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se determinó que la emisión sonora del establecimiento fue imperceptible al exterior.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se observa que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante Resolución 01848 del 23 de julio de 2019, por lo cual resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la referida medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 -

91 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671, aclarando que, el levantamiento de los sellos será efectuado por profesionales de la Entidad, pues, cualquier manipulación de éstos por parte de terceros será considerado un desacato a la medida preventiva generando consecuencias de tipo penal para los implicados.

Por último, resulta menester recordar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control de ruido al establecimiento.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en el artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1°. de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01848 del 23 de julio de 2019, consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TANATOS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01360085 del 26 de marzo de 2004, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 91 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comisionar a la Alcaldía Local de Antonio Nariño materializar el levantamiento de la medida preventiva a la que alude el artículo primero del presente acto administrativo e informar a este despacho, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

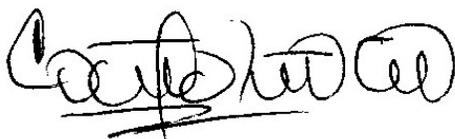
**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y a la señora **YULY NATALIA NAVAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.671.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202280 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

31/10/2020

*Expediente: SDA-08-2019-976*